



# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ  
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR  
Secretario de Gobierno

15 DE OCTUBRE DE 2025



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 3198

**ACUERDO**

LINEAMIENTO PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



**ACUERDO** por el que se emiten los Lineamientos para la Atención e Investigación de Quejas y Denuncias del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

**LUCINA TAMAYO BARRIOS**, Titular del Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 95, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 15 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO.- Que el 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia anticorrupción, por la que se modificó el contenido del artículo 109 Constitucional, a fin de establecer, entre otras cuestiones, los procedimientos para la investigación y sanción por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones los servidores públicos;

SEGUNDO.- Que el 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que tiene por objeto, entre otros, establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos; así como de particulares vinculados con faltas graves, las sanciones aplicables a las mismas, los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

TERCERO.- Que el artículo 15 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que, para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los Órganos Internos de Control podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

CUARTO.- Que en los Capítulos I y II, Libro Segundo, del Título Primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se establece el marco regulatorio respecto de la investigación por la presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, indicando que en toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, exhaustividad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material, presunción de inocencia, respeto a los derechos humanos, perspectiva de género, austeridad republicana, combate a la corrupción e



LINEAMIENTO PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



impunidad, y reglas de integridad para el ejercicio de la función pública que deben observar las autoridades investigadoras.

QUINTO.- Que en términos de las fracciones VI, VII y VIII del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, corresponde al Órgano Interno de Control, en el ámbito de su competencia, conocer e investigar las conductas de las personas servidoras públicas adscritas al Honorable Congreso del Estado de Tabasco que puedan ser constitutivas de responsabilidad administrativa, así como substanciar en su caso y previa investigación, los procedimientos correspondientes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO.- Con fecha 30 de agosto de 2025, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, en su artículo 82 fracciones VIII y IX, establece las facultades para iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos, investigaciones por conductas u omisiones de personas servidoras públicas del Congreso del Estado de Tabasco, que puedan constituir responsabilidades administrativas, de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO.- Que con fecha 06 de febrero de 2025, se publicó en la página Oficial de internet del Congreso, el Código de Conducta de las Personas Servidoras Públicas del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, mismo que en el punto VII.II señala que se puede presentar denuncia o queja en contra de las personas servidoras públicas adscritas al Congreso por medio del correo electrónico: [denunciaaic@congresotabasco.gob.mx](mailto:denunciaaic@congresotabasco.gob.mx).

Sin menoscabo del derecho que tiene todo ciudadano a realizar la queja o denuncia de forma presencial ante el Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado de Tabasco.

OCTAVO.- Que con la finalidad de contar con instrumentos que regulen las acciones de recepción, administración, atención y conclusión de las denuncias presentadas en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por hechos u omisiones que pudieran constituir presuntas faltas administrativas, he tenido a bien expedir el siguiente:



LINEAMIENTO PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



**ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA  
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL PODER  
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.**

**Artículo 1.** Objeto. El presente acuerdo tiene por objeto establecer las reglas de actuación que deberá observar la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado, referida en la fracción II, del artículo 2, de este ordenamiento, en el registro y captación de quejas, denuncias y peticiones ciudadanas, así como en la administración, procesamiento y trámite de las mismas.

**Artículo 2.** Definiciones. Para efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

- I. **Acuse:** Recibo electrónico o físico que acredita la recepción de una promoción;
- II. **Autoridad Investigadora:** La persona servidora pública a quien la persona Titular del Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado designe mediante oficio para desempeñar tales funciones;
- III. **Autoridad Substanciadora:** La persona servidora pública a quien la persona Titular del Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado designe mediante oficio para desempeñar tales funciones;
- IV. **Días hábiles:** Todos los del año, a excepción de los sábados, domingos y los señalados por la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, como días de descanso obligatorio o los que, en su caso, el propio Poder Legislativo determine como tales;
- V. **Denuncia:** Promoción, recibida bajo cualquier modalidad o medio, en términos del presente acuerdo, en la que se manifiestan actos u omisiones presuntamente constitutivos de faltas administrativas de personas servidoras públicas, o bien, particulares vinculados con faltas administrativas graves;
- VI. **Exhaustividad:** La exigencia de que se investiguen todos los hechos que motivaron la apertura del expediente de investigación;
- VII. **Expediente:** El expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa;



LINEAMIENTO PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



- VIII. **IPRA:** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- IX. **LGRA:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- X. **OIC:** El Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado de Tabasco;
- XI. **Persona denunciante:** La persona física, moral o servidora pública que acude ante las instancias correspondientes, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas;
- XII. **Petición ciudadana:** Promoción relacionada con trámites y servicios que presta el Honorable Congreso del Estado de Tabasco;
- XIII. **Promoción:** Instrumento mediante el que se hace del conocimiento de la autoridad un hecho, el cual puede ser clasificado por esta para efectos del presente acuerdo, como denuncia, queja o petición ciudadana;
- XIV. **Promovente:** Cualquier persona, física o moral, servidor público o autoridad, que presente una promoción;
- XV. **OSFE:** Órgano Superior de Fiscalización del Estado; y
- XVI. **Reglamento:** Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

**Artículo 3.** Recepción y turno. Las promociones recibidas directamente en el OIC, en medio físico, vía correo electrónico o por comparecencia, se atenderán de inmediato.

Al igual que todas aquellas que sean recibidas derivadas de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, o bien, auditores externos.

Si del análisis de la promoción respectiva, se concluye que no es competencia del OIC el trámite correspondiente, se deberá turnar mediante oficio a la autoridad competente, dentro de los diez días siguientes a su recepción.



LINEAMIENTO PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



Si se determina como petición ciudadana, deberá ser gestionada de manera inmediata; será responsabilidad del área a quien se turne su atención, sin que deba realizarse una investigación o seguimiento.

Una vez recibida la promoción de que se trate, la autoridad investigadora deberá asignarle un número de expediente al que se antepondrá las siglas HCE/OIC/EI seguido de una diagonal, el número consecutivo de expediente que se asigne, seguido por una diagonal y por el último el año correspondiente. Dicha numeración asignada será indispensable para que las personas promoventes puedan dar seguimiento y conocer el estado de su asunto.

De igual manera se identificarán los expedientes de los que la persona titular del OIC tenga a bien ordenar dar inicio de manera oficiosa.

**Artículo 4.** Atención de promociones. Cuando una promoción no contenga datos o indicios que permitan advertir una presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, o no se realice de manera pacífica y respetuosa, no se le dará trámite alguno, comunicándose a la persona promovente cuando ésta sea identificable o localizable.

Cuando al atender las promociones se advierta que se proporciona una dirección de correo electrónico para efectos de notificación, así como un domicilio como medio de contacto, se privilegiará el uso del correo electrónico para la notificación del comunicado correspondiente.

**Artículo 5.** Formas de presentación. Las denuncias podrán ser presentadas de manera electrónica, física o mediante comparecencia, conforme a los mecanismos establecidos para tal efecto y deberán contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas.

Si la persona denunciante fuera servidora pública, podrá solicitar medidas de protección al formular su denuncia o durante la investigación, cuando se trate de hechos relacionados con faltas graves o de particulares, por lo que la autoridad investigadora deberá pronunciarse al respecto en un término que no exceda de diez días hábiles, debiendo dar vista al superior jerárquico de la persona denunciante, el cual deberá evaluar y atender dicha solicitud en el mismo plazo.

**Artículo 6.** De la denuncia. La denuncia debe contener, entre otros datos:



LINEAMIENTO PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



1. Narración de hechos en forma clara y sucinta en los que se precise circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien datos o indicios mínimos que permitan establecer una investigación.
2. Datos de identificación de la persona servidora pública denunciada, o del presunto infractor.
3. Los escritos presentados por las instituciones denunciantes se deberán acompañar de los elementos probatorios correspondientes.

Cuando no se reúnan los requisitos señalados o no se aporten datos o indicios mínimos, para llevar a cabo la investigación para que proceda la queja o denuncia, se concluirá la investigación y se ordenará el archivo por falta de elementos.

**Artículo 7.** De la competencia. Ante la recepción de una promoción, la autoridad investigadora analizará el asunto planteado para determinar la atención procedente.

Cuando la autoridad investigadora advierta que se trate de denuncias ajenas a responsabilidades administrativas o que impliquen conflictos jurídicos entre particulares, pertenecientes al ámbito del derecho civil, agrario, laboral, fiscal, penal, o que corresponda conocer de ellas a alguna autoridad jurisdiccional, judicial o legislativa, federal o local, se realizará lo siguiente:

- I. Se emitirá un acuerdo de incompetencia dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, en el que se ordene la remisión a la autoridad competente;
- II. El mismo plazo se observará si la incompetencia se advierte en cualquier momento de la investigación;
- III. Se informará la incompetencia en el plazo de diez días a quien promueve y la remisión a la autoridad competente, por medio de comunicado, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía legal correspondiente, y
- IV. Cuando se formulen denuncias en contra de los servidores públicos adscritos al OSFE, se deberá turnar a dicho organismo para su debida atención, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la denuncia.



LINEAMIENTO PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



**Artículo 8.** Del estudio preferente. Cuando al analizar la denuncia, o la documentación que la acompañe, la autoridad investigadora advierta que, a la fecha de su presentación, la falta administrativa relacionada con los hechos denunciados, notoriamente ha superado los plazos establecidos en la LGRA para la imposición de sanciones, podrá realizar fundada y motivadamente un estudio preferente del asunto, y mediante acuerdo determinar el sobreseimiento y por ende la abstención de llevar a cabo la investigación, para lo cual deberá acreditar que, conforme a la fecha de comisión de la conducta o en la que ésta cesó, y la temporalidad en la que fue susceptible de ser sancionada, tal facultad prescribió.

De igual forma, podrá sobreseer y abstenerse de continuar con la investigación si durante su tramitación se obtienen elementos que permitan determinar que, a la fecha de la presentación de la denuncia, la facultad para sancionar la presunta falta administrativa había prescrito.

**Artículo 9.** Del acuerdo de abstención. El acuerdo a que se refiere el numeral anterior deberá ser suscrito por la autoridad investigadora, previa autorización de su superior jerárquico.

**Artículo 10.** De los derechos de las partes. La autoridad investigadora, durante el desarrollo de la investigación, deberá en todo momento salvaguardar los derechos de las personas denunciadas, prevaleciendo la perspectiva de género, con la finalidad de evitar una situación de vulnerabilidad o desigualdad, de acuerdo con la normativa aplicable.

Los expedientes no deberán presentar inactividad procesal por más de treinta días hábiles. No se considerarán en este supuesto los casos en los que por la naturaleza del asunto se hubiera requerido la actuación de una autoridad distinta a la dependencia, o bien, se realice una diligencia que requiera una gestión distinta a las solicitudes de requerimiento de información.

Los plazos antes referidos de ninguna forma podrán implicar la prescripción de los asuntos.

**Artículo 11.** De los acuerdos de integración. Cuando se reciba reiteradamente una denuncia, en la que exista identidad o conexidad en las personas denunciadas y en los hechos, se deberá agregar al expediente primigenio para evitar duplicidad de investigaciones; emitiendo, en su caso, el comunicado al denunciante, mismo que se notificará en el término de tres días hábiles siguientes a su emisión.



LINEAMIENTO PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



**Artículo 12.** De los acuerdos de acumulación. Cuando existan varios expedientes de presunta responsabilidad administrativa que puedan ser resueltos en uno solo, por existir identidad o conexidad en las personas denunciadas y en los hechos, se emitirá un acuerdo de acumulación y el correspondiente comunicado al denunciante, el cual será notificado en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo.

Se deberá verificar si existen denuncias presentadas con anterioridad respecto a los mismos hechos que se encuentren en proceso de investigación, a efecto de identificar y determinar, la acumulación; en su caso, se acumulará la investigación al expediente de mayor antigüedad, para continuar con su trámite.

**Artículo 13.** De los acuerdos de trámite. Se consideran acuerdos de trámite aquellos que se emiten con motivo de la recepción de una promoción o de información para integrarla al expediente, cualquier determinación procedimental, o cualquier otro aspecto o actuación que la autoridad concedora del asunto deba tramitar.

Los acuerdos de trámite para la recepción de promociones o de información deberán estar fundados y motivados en cuanto a su competencia y causa, y emitirse dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la actuación que los motive.

Toda documentación que se genere durante la investigación deberá estar integrada al expediente respectivo, en original con firma autógrafa o copia certificada; entre sellada, rubricada, foliada y archivada conforme a la fecha de su recepción, de tal manera que la última actuación quede debajo de las realizadas con anterioridad, y así sucesivamente. Dicho expediente deberá sujetarse adecuadamente, a efecto de evitar el desprendimiento de las hojas; las páginas en blanco se cancelarán.

**Artículo 14.** Diligencias de investigación. Durante la indagatoria, la autoridad investigadora tendrá acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y podrá realizar todo tipo de diligencias y actos, con el objetivo de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones consideradas como faltas administrativas.

De manera enunciativa, se citan las siguientes diligencias:



LINEAMIENTO PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



- I. Solicitud de requerimiento de información y documentación. La autoridad investigadora podrá requerir información y documentación a las unidades administrativas del congreso, dependencias, entidades y particulares, mediante oficio y en los plazos previstos por la LGRA. La documentación soporte será en original o copia certificada;
- II. Citación de la persona denunciante, las personas servidoras públicas y particulares que conozcan los hechos. Cuando la persona denunciante sea identificable o localizable, podrá solicitársele, mediante oficio o correo electrónico, que comparezca ante la autoridad investigadora, con la finalidad de que aporte mayores indicios o datos que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas. De igual forma, se podrá citar a comparecer a las personas servidoras públicas y particulares que conozcan los hechos, mediante oficio o correo electrónico, cuando presumiblemente tengan conocimiento de los hechos denunciados, a fin de constatar la veracidad de los mismos;
- III. Otras diligencias de investigación. Se podrá ordenar la práctica de pruebas periciales, auditorías, visitas de inspección y operativos en coordinación con la autoridad competente, así como solicitarles dictámenes, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- IV. Para la atención de los requerimientos, se otorgarán los plazos previstos en la LGRA; en caso de incumplimiento, se emitirá el respectivo apercibimiento, y cuando corresponda se impondrán las medidas de apremio, de conformidad con la LGRA.

**Artículo 15.** De las notificaciones. Las notificaciones o citaciones se practicarán de manera personal, o en los términos en que el denunciante lo hubiera solicitado, y se dejará constancia de las mismas. Se empleará el correo electrónico o cualquier otro medio que permita informar al denunciante lo conducente. Si no es posible realizar las notificaciones anteriores, se efectuará por estrados.

Se notificarán personalmente o por el medio que hubiera señalado el denunciante lo siguiente:

- I. La radicación del expediente de investigación a la persona denunciante, cuando sea identificable;



LINEAMIENTO PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



- II. La calificación de la falta administrativa a la persona denunciante, cuando sea no grave;
- III. La determinación de conclusión y archivo del expediente a la persona denunciante, cuando ésta sea identificable y, en su caso, a las personas servidoras públicas y particulares sujetas a la investigación;
- IV. Las citaciones a comparecer, para las que se observará que entre la fecha de éstas y de la comparecencia, medie un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, y
- V. En el caso de que se desconozca el domicilio de la persona denunciante u otro medio de contacto, o la denuncia fuera anónima, las notificaciones se efectuarán por estrados, mismos que se encontrarán fijados en la parte externa del recinto donde se encuentra el OIC.

**Artículo 16.** Cuando surte efecto la notificación. Las notificaciones se tendrán por hechas el día hábil siguiente a que surtan sus efectos; las notificaciones personales surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de su realización.

Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos después de los tres días hábiles siguientes de la fijación, debiendo asentarse el día y hora de dicho acto.

**Artículo 17.** De la diligencia de notificación. El personal habilitado para llevar a cabo la notificación, deberá cerciorarse del domicilio de la persona buscada y posteriormente realizar la diligencia, previa identificación de la persona que la atiende, en la cual señalará fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando los datos de la identificación oficial con que se ostenta, el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

En caso de no encontrarse quien debe ser notificado, se dejará citatorio para que espere en el domicilio designado, a hora fija del día hábil siguiente.

Si la persona a quien se debe notificar no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse dicha persona a recibirla o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.



LINEAMIENTO PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



**Artículo 18.** El personal habilitado para llevar a cabo la notificación deberá asentar razón de todas las acciones desplegadas en las notificaciones personales, las cuales se agregarán como constancia al expediente.

**Artículo 19.** De las actas circunstanciadas. Durante la investigación, se elaborarán actas circunstanciadas de cualquier diligencia que se practique, debidamente firmadas por todas las personas que intervengan en los procedimientos; si se negaren a hacerlo, se dejará constancia de tal hecho.

Dichas actas son constancias de las actuaciones y diligencias practicadas durante la investigación, por medio de ellas, se preservan los actos y diligencias de la investigación llevados a cabo, las cuales deberán contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia;
- II. Nombre y cargo de la persona servidora pública o particular ante quien se practica la diligencia y fundamento de su actuación;
- III. Datos generales del, o las personas comparecientes;
- IV. Documento oficial con el que se identifiquen;
- V. Exhorto para conducirse con verdad;
- VI. Motivo de la diligencia;
- VII. Manifestaciones efectuadas por el, o las personas comparecientes;
- VIII. Hora de término de la diligencia,
- IX. Firmas de las personas que hubieran intervenido en ella, incluyendo dos testigos de asistencia; y
- X. Las demás establecidas en la LGRA.

Durante la comparecencia, se podrán formular preguntas al compareciente sobre los hechos denunciados, para su esclarecimiento.

**Artículo 20.** Cuando en una investigación se cite a dos o más personas comparecientes el mismo día, deberán adoptarse las providencias necesarias para impedir que se comuniquen entre sí, o por medio de otra persona, antes o durante las comparecencias.

**Artículo 21.** Durante las comparecencias, se hará del conocimiento de la persona citada que podrá aportar la información y documentación que soporte su dicho, a fin de que la autoridad investigadora determine lo conducente.



LINEAMIENTO PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



**Artículo 22.** Si la persona citada a comparecer no asiste el día y hora señalados en el citatorio, se elaborará la constancia respectiva, en la cual se asentarán, entre otros datos, lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia; autoridad actuante; nombre de la persona citada, la referencia del asunto de que se trate, número del oficio del citatorio y fecha del acuse de recibo; el tiempo de espera, hora de término y firma del acta.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad investigadora requerirá nuevamente la comparecencia de las personas citadas, en cuyo caso podrá hacer uso de las medidas de apremio establecidas en la LGRA.

**Artículo 23.** Información básica de las personas servidoras públicas y particulares. En los supuestos en los que se emita calificación de la conducta y en consecuencia el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el expediente deberá contener la información y documentación que identifique a las personas servidoras públicas y particulares involucrados, con al menos lo siguiente:

**A. Personas Servidoras Públicas:**

- I. Nombre;
- II. Precisar si, a la fecha de conclusión de la investigación, aún tienen el carácter de persona servidora pública;
- III. Nombramiento o, en su caso, el contrato de trabajo vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos investigados;
- IV. Área de adscripción vigente, así como la correspondiente a la fecha en que ocurrieron los hechos investigados;
- V. Nombre y cargo del superior jerárquico inmediato;
- VI. Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave y Clave Única de Registro de Población;
- VII. Constancia de percepciones recibidas en la fecha en que sucedieron los hechos investigados o últimos 3 recibos de nómina;
- VIII. Último domicilio particular registrado;
- IX. Domicilio laboral;
- X. Evidencia documental de la antigüedad laboral del área administrativa y el puesto que desempeña;
- XI. Antecedentes laborales, incluyendo en su caso, los relativos a sanciones administrativas impuestas, y



LINEAMIENTO PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



- XII. En caso de separación o rescisión del empleo, cargo o comisión, la documentación que lo acredite.

**B. Particulares:**

**I. Persona física:**

- a) Nombre;
- b) Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave y Clave Única de Registro de Población;
- c) Domicilio particular y, en su caso, domicilio fiscal;
- d) Actividad preponderante;
- e) Relación con el ente público, y
- f) Antecedentes de sanciones administrativas impuestas, por responsabilidad administrativa, o por su participación en contrataciones públicas de carácter federal, estatal y municipal, o en transacciones comerciales internacionales.

**II. Persona moral:**

- a) Denominación y razón social;
- b) Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave;
- c) Domicilio fiscal;
- d) Objeto social;
- e) Acta constitutiva y documentos donde consten sus modificaciones;
- f) Poder notarial del apoderado y/o representante legal;
- g) Relación con el ente público;
- h) Antecedentes de sanciones administrativas impuestas, por responsabilidad administrativa, o por su participación en contrataciones públicas de carácter federal, estatal y municipal, o en transacciones comerciales internacionales,  
y
- i) Socios o accionistas que ejercen el control sobre la sociedad.

**Artículo 24.** Calificación de la conducta. Concluida la investigación, la autoridad investigadora analizará los hechos y la información recabada, para determinar la existencia de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas y procederá a calificar la conducta como grave o no grave.

La calificación de la conducta se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, para presentarlo ante la autoridad substanciadora.



LINEAMIENTO PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



En caso de que la falta sea no grave, será notificada a la persona denunciante cuando ésta sea identificable o localizable, para los efectos señalados en la LGRA.

Lo anterior no es aplicable para los asuntos de omisión o extemporaneidad en la presentación de la declaración patrimonial, derivados de vistas por parte del área correspondiente.

El recurso de inconformidad en contra de la calificación de la conducta por falta no grave será tramitado conforme a la LGRA.

De no presentarse el recurso, se emitirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en los términos de la LGRA y de lo señalado en el párrafo segundo del presente Acuerdo.

**Artículo 25.** De la conclusión. Una vez concluidas la totalidad de las actuaciones o diligencias de investigación tendientes a comprobar los hechos denunciados, se deberá emitir la determinación correspondiente.

La determinación podrá ser de los tipos siguientes:

- I. Acuerdo de conclusión y archivo del expediente. Procederá cuando después de analizar los hechos y la información recabada, no se encontraran elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de la o las personas denunciadas, sin perjuicio de que se abra nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiera prescrito la facultad para sancionar;
- II. Acuerdo de Incompetencia. Procederá cuando se advierta que la autoridad investigadora carece de facultades para conocer de la denuncia, e
- III. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Procederá cuando de la investigación se deriven elementos suficientes para sustentar la presunta responsabilidad de la o las personas denunciadas. El informe se elaborará de conformidad con el artículo 194 de la LGRA.

**Artículo 26.** Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Habiendo determinado y calificado la conducta, y en el caso de faltas administrativas no graves, cuando hubiera concluido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, la calificación se incluirá en el IPRA, el cual será emitido en un plazo



LINEAMIENTO PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de que transcurrió el plazo para inconformarse por la calificación de falta no grave, y deberá presentarse de forma inmediata ante la autoridad substanciadora, para su admisión.

En el IPRA, deberá indicarse que no se interpuso la inconformidad respectiva dentro del plazo correspondiente, haciendo mención del cómputo del plazo.

En el caso de faltas graves, deberá considerarse el mismo plazo, a partir de la emisión del acuerdo de calificación correspondiente.

**Artículo 27.** Vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos. Cuando en la investigación de una denuncia se presume la probable comisión de delitos, la autoridad investigadora, previo acuerdo con la persona titular del OIC, dará vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Honorable Congreso del Estado, para la presentación de querrelas o denuncias según corresponda.

**Artículo 28.** Del trámite para la conclusión. La calificación de la falta administrativa no grave y la comunicación de la determinación de la conclusión y archivo de la investigación se notificarán al denunciante dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

La notificación de la calificación de la falta administrativa no grave deberá contener, entre otros elementos, lo siguiente:

- I. El derecho de impugnar la calificación, por medio del recurso de inconformidad;
- II. Plazo para presentar el recurso de inconformidad;
- III. Nombre de la autoridad investigadora ante quien deberá presentar el recurso, y
- IV. Domicilio, horario y requisitos para acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La comunicación de la determinación de la conclusión y archivo del expediente deberá contener, por lo menos, la fecha de su emisión, el motivo de ello, y su derecho a impugnarla mediante el recurso de inconformidad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, en términos de la LGRA.



LINEAMIENTO PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



**Artículo 29.** Para el caso de emitir y presentar el IPRA, se conservará un expedientillo que deberá contener copia certificada de los documentos siguientes: el escrito de denuncia, el acuerdo de radicación y su notificación, el acuerdo de calificación de la conducta y el IPRA, así como el acuse de recibo en original del oficio por el cual hubiera sido remitido el expediente de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad competente.

**Artículo 30.** De la interpretación. La persona titular del Órgano Interno de Control interpretará el presente acuerdo para efectos administrativos y resolverá lo no previsto en el mismo.

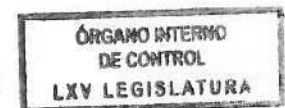
### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo será aplicable en las investigaciones que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hubieran sucedido con anterioridad.

Villahermosa, Tabasco, a 03 de octubre de 2025.

  
L.C.P. Y M.A.P. LUCINA TAMAYO BARRIOS  
LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



No.- 3199

**ACUERDO**

LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



**ACUERDO** por el que se emiten los Lineamientos para el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

**LUCINA TAMAYO BARRIOS**, Titular del Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en el artículo 95 fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 15 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO.- Que el 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia anticorrupción, por la que se modificó el contenido del artículo 109, Constitucional, a fin de establecer, entre otras cuestiones, la substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas y la aplicación de las sanciones correspondientes a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones;

SEGUNDO.- Que el 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que tiene por objeto, entre otros, establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos; así como de particulares vinculados con faltas graves, las sanciones aplicables a las mismas, los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

TERCERO.- Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece, en sus artículos 3, fracciones III, IV y XXI, 9, fracción II, 10, 75 y 77, que los órganos internos de control son autoridades competentes para substanciar y resolver procedimientos tramitados con motivo de la actualización de faltas administrativas no graves; así como para substanciar los procedimientos tramitados por faltas graves y de particulares vinculados con faltas graves. De igual manera, el artículo 15 de la citada legislación dispone que los Órganos internos de control emitirán lineamientos generales, en el ámbito de su competencia, para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

CUARTO.- Que en términos de las fracciones VI, VII y VIII del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, corresponde al Órgano Interno de Control, en el ámbito de su competencia, tanto conocer e investigar las conductas de las Personas Servidoras Públicas adscritas al Honorable Congreso



LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



del Estado de Tabasco que puedan ser constitutivas de responsabilidad administrativa, así como substanciar en su caso y previa investigación, los procedimientos correspondientes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO.- Con fecha 30 de agosto de 2025, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, en su artículo 82 fracciones X y XI, establece las facultades para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando se traten de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, iniciar, substanciar y remitir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los autos originales de los expedientes para la continuación del procedimiento y resolución por dicho Tribunal, cuando se traten de faltas administrativas graves, o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO.- Que con la finalidad de contar con instrumentos que regulen el actuar como autoridad sustanciadora y resolutora en los Procedimiento de Responsabilidad Administrativa iniciado a partir de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad que corresponda, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.**

**Capítulo Primero  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Objeto. El presente acuerdo tiene por objeto establecer las reglas de actuación que deberá observar la autoridad sustanciadora y resolutora del Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado, referida en la fracción IV, del artículo 2, de este ordenamiento, a fin de homologar y dar certeza jurídica a su actuación.

**Artículo 2.** Definiciones. Además de las definiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:



LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



- I. **Alegatos:** Argumentos lógicos jurídicos que presentan las partes a manera de conclusión del procedimiento, para demostrar que los hechos afirmados en sus manifestaciones han quedado probados;
- II. **Audiencia inicial:** Etapa del procedimiento de responsabilidad administrativa en que las partes exponen sus manifestaciones y ofrecen las pruebas para acreditar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa;
- III. **Autoridad Investigadora:** La persona servidora pública a quien la persona Titular del Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado designe mediante oficio para desempeñar tales funciones;
- IV. **Autoridad Substanciadora y Resolutora:** La persona servidora pública designada mediante oficio por la persona Titular del Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado, para desempeñar esa función;
- V. **Días hábiles:** Todos los del año, a excepción de los sábados, domingos y los señalados en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco como días de descanso obligatorio o los que, en su caso, el propio Poder Legislativo determine como tales;
- VI. **Caducidad de la instancia:** Forma de terminación del procedimiento de responsabilidad administrativa a causa de la inactividad por un plazo mayor de seis meses sin causa justificada;
- VII. **Congreso:** Honorable Congreso del Estado de Tabasco;
- VIII. **CPCET:** Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco. Legislación aplicable supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco;
- IX. **Emplazamiento:** Medio por el cual la autoridad substanciadora hace del conocimiento de la persona presunta responsable la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, a efecto de que ejerza su derecho a una defensa;
- X. **Improcedencia:** Figura jurídica de estudio oficioso, que impide el inicio o substanciación del PRA, cuando se actualiza alguna de las causas señaladas en el artículo 196 de la LGRA;



LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



- XI. **IPRA:** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- XII. **JUCOPO:** Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del estado de Tabasco;
- XIII. **LJA:** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Legislación aplicable supletoriamente a la Ley General de Responsabilidades Administrativas en términos de lo previsto en su artículo 118;
- XIV. **LGRA:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XV. **LOPET:** Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco;
- XVI. **Medidas cautelares:** Providencias precautorias, de carácter temporal o excepcional, decretadas por la autoridad substanciadora o resolutora, a petición de la autoridad investigadora, para preservar la materia de la investigación, del procedimiento de responsabilidad administrativa o prevenir una afectación irreparable al patrimonio de la Hacienda Pública Estatal;
- XVII. **Medios de apremio:** Medidas coactivas que puede imponer la autoridad substanciadora y resolutora para hacer cumplir sus determinaciones;
- XVIII. **OIC:** El Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado de Tabasco;
- XIX. **Persona servidora pública:** Persona servidora pública del Honorable Congreso del Estado de Tabasco.
- XX. **PRA:** Procedimiento de Responsabilidad Administrativa;
- XXI. **Prescripción:** Extinción de la facultad sancionatoria por el transcurso del tiempo, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXII. **Reclamación:** Recurso que pueden interponer las partes en contra de las resoluciones de la autoridad substanciadora o resolutora que admitan, desechen o tengan por no presentado el IPRA, las manifestaciones de las partes o alguna prueba, las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado, previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;



LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



- XXIII. Revocación:** Recurso que pueden interponer las personas que resulten responsables de la comisión de faltas administrativas no graves en contra de las resoluciones que dicte el OIC, previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXIV. SAF:** Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco;
- XXV. Sobreseimiento:** Determinación emitida por la autoridad substanciadora o resolutora cuando advierta alguna de las causales previstas en el artículo 197 de la LGRA;
- XXVI. Terceros:** Son todas aquellas personas a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluida la denunciante, las cuales tendrán legitimación procesal para interponer los medios de defensa previstos en la LGRA, por lo que se les deberá notificar cada etapa del procedimiento al ser considerados parte del mismo; y
- XXVII. TJA:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**Capítulo Segundo**  
**Disposiciones Comunes al Procedimiento**  
**Sección Primera**  
**De la Interrupción de la Prescripción**

**Artículo 3. Prescripción.** El término de prescripción a que se refiere el artículo 74 de la LGRA, será considerado como una cuestión sustantiva y de estudio preferente. Dicho plazo se entenderá interrumpido a partir de la fecha en que la autoridad competente notifique a la persona presunta responsable la calificación de la conducta, la admisión del IPRA o el emplazamiento respectivo.

Una vez interrumpida la prescripción, en la substanciación y resolución del PRA se deberá cumplir con los plazos legales establecidos en la LGRA y leyes supletorias, y abstenerse de practicar diligencias dilatorias o intrascendentes para el esclarecimiento de los hechos, a efecto de evitar que se produzca la caducidad o la reanudación del plazo de prescripción.



LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



### Sección Segunda De las Medidas cautelares

**Artículo 4. De la solicitud.** La autoridad investigadora podrá solicitar a la autoridad substanciadora que se decreten las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la LGRA, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones I, II, III y IV, del artículo 123 de la LGRA.

En todo caso, la autoridad investigadora deberá fundar y motivar dicha solicitud con apego a los requisitos previstos por el artículo 125 de la LGRA.

**Artículo 5. Del trámite.** Recibido el escrito, la autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, integrará el cuadernillo incidental correspondiente, a fin de dar trámite a las medidas solicitadas conforme a las formalidades previstas en la LGRA.

En caso de que se decrete la suspensión como medida cautelar, se deberán realizar las gestiones para que se garantice el mínimo vital establecido en la fracción I, del artículo 124 de la LGRA.

**Artículo 6. De la conclusión.** En el supuesto que, una vez dictadas las medidas cautelares, desaparecieran las causas que le dieron origen, antes de la resolución del PRA, la autoridad investigadora deberá informar de manera inmediata tal situación a las autoridades que conozcan del incidente, para que suspendan de inmediato las medidas decretadas; en el caso de la suspensión temporal, en la resolución interlocutoria, ordenará la restitución de los derechos de que fue privada la persona suspendida.

Cuando exista un motivo que impida que subsistan las causas que dieron origen al otorgamiento de la medida cautelar concedida, la autoridad investigadora lo informará y solicitará a la autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, se pronuncie de manera fundada y motivada respecto de la subsistencia o no de esa medida cautelar.

### Sección Tercera De los Medios de Apremio

**Artículo 7. De la imposición.** Los medios de apremio serán impuestos conforme al criterio y razonabilidad de la autoridad substanciadora y resolutora, en aquellos casos en que las partes o cualquier otra persona servidora pública del Congreso del



LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



Estado, o particular, a quien se solicite apoyo para cumplir sus determinaciones, haga caso omiso de sus requerimientos, pese haber sido previamente apercibidos.

Para tal efecto, se emitirá el acuerdo en el que se dejará constancia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el incumplimiento de la determinación correspondiente.

**Artículo 8. De la ejecución.** Los medios de apremio previstos en el artículo 120 de la LGRA serán ejecutados conforme a lo siguiente:

- I. La multa será ejecutada por la SAF, para lo cual deberá remitirse oficio acompañándole copia certificada del acuerdo en que se decretó la medida de apremio correspondiente, proporcionando nombre y domicilio y satisfaciendo, en su caso, los requisitos que para tal efecto solicite esa Secretaría, y
- II. El arresto y el auxilio de la fuerza pública serán ejecutados con el apoyo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, para lo cual deberá remitirse oficio, acompañándole copia certificada del acuerdo en que se decretó la medida, proporcionando nombre y domicilio y satisfaciendo los requisitos que para tal efecto ésta señale.

**Artículo 9. De la vista por desacato.** En caso de que persista la conducta contumaz de la persona, no obstante de la imposición de los medios de apremio, deberá darse vista a la autoridad investigadora correspondiente, por la posible comisión de faltas administrativas por el desacato.

**Sección Cuarta  
De los Incidentes**

**Artículo 10. Del desechamiento.** Los incidentes serán desechados de plano cuando sean notoriamente frívolos e improcedentes, conforme a la LJA.

Cuando el incidente tenga por objeto tachar testigos u objetar pruebas y no se señalen con precisión las razones de la objeción o no se ofrezcan pruebas para sustentar sus afirmaciones, será desechado de plano, notificando a la parte interesada en un plazo no mayor de tres días hábiles.



LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



**Artículo 11. De la suspensión del PRA.** En el incidente de nulidad del emplazamiento, la autoridad substanciadora suspenderá el PRA, debiendo observar para la tramitación el artículo 90 de la LJA.

**Sección Quinta**  
**De la Improcedencia y Sobreseimiento**

**Artículo 12. Improcedencia y sobreseimiento.** Si al revisar IPRA, la autoridad substanciadora advierte alguna causal de improcedencia notoria y manifiesta de las señaladas en la LGRA, emitirá el acuerdo que decrete la improcedencia o de sobreseimiento respectiva, indicando de forma fundada y motivada la imposibilidad de iniciar el PRA.

Si la causa de improcedencia o sobreseimiento es advertida una vez admitido el IPRA y hasta antes de emitir la resolución definitiva del PRA, se pronunciará el acuerdo de sobreseimiento; el cual será notificado a las partes, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

**Sección Sexta**  
**De las Abstenciones**

**Artículo 13. Abstención de inicio.** Cuando al revisar el IPRA, la autoridad substanciadora advierta la actualización de alguno de los supuestos previstos en las fracciones I o II, del artículo 101 de la LGRA, podrá elaborar el acuerdo de abstención del inicio del PRA; el cual será notificado mediante oficio a la autoridad investigadora y al denunciante, en un plazo no mayor de diez días hábiles, para los efectos previstos en los artículos 101, último párrafo y 102, segundo párrafo, de la LGRA; transcurridos los plazos señalados en el artículo 103 de la LGRA, ordenará el archivo del expediente, en términos del artículo 206 de la LGRA.

**Artículo 14. Abstención de sanción.** En el caso de los PRA integrados con motivo de la actualización de faltas no graves, la autoridad substanciadora y resolutora analizarán las circunstancias del asunto, para determinar si se acreditan los requisitos previstos en los artículos 77 o 101 de la LGRA; en cuyo caso, se abstendrán de imponer sanciones, según corresponda, con independencia de que el beneficio sea solicitado o no por los presuntos responsables.



LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



### Capítulo Tercero

#### Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa para Faltas No Graves

##### Sección Primera

#### De la Prevención y Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa

**Artículo 15. De la recepción.** La autoridad substanciadora hará constar la recepción del IPRA y el expediente de investigación, mediante un acuerdo y ordenará su análisis, debiendo verificar dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, si se cumplen todos los requisitos previstos en el artículo 194 de la LGRA.

**Artículo 16. De la prevención.** En el supuesto que la autoridad substanciadora advierta que no se cumplen los requisitos señalados en la LGRA, emitirá el acuerdo de prevención correspondiente, indicando los elementos que deban subsanarse otorgando un plazo de tres días hábiles para que la autoridad investigadora atienda dicha prevención.

Las autoridades substanciadoras tendrán por no presentado el IPRA, si las autoridades investigadoras no desahogan la prevención realizada dentro del plazo legal, sin perjuicio de que pueda presentarlo nuevamente.

**Artículo 17. De la admisión.** Si el IPRA cumple con los requisitos legales, o bien, hecha la prevención, ésta queda subsanada y no se actualiza algún supuesto de abstención o improcedencia, la autoridad substanciadora emitirá el acuerdo de admisión del IPRA, ordenando el emplazamiento del incoado y la citación de las partes a la audiencia.

La admisión del IPRA se llevará a cabo siempre que no se encuentren prescritas las facultades sancionatorias y se cumplan los requisitos legales.

##### Sección Segunda

#### Del Emplazamiento y Citación a las Partes

**Artículo 18. Del emplazamiento.** La autoridad substanciadora, por conducto de la persona servidora pública que al efecto designe, emplazará a la persona presunta responsable mediante oficio, observando las formalidades previstas en el artículo 208, fracciones II, III y V, de la LGRA, corriéndole traslado con las copias certificadas



LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



de los documentos a que hace referencia el artículo 193, fracción I, de la LGRA, las cuales podrán ser expedidas en versión física o digital.

Las copias certificadas digitales se entregarán en medios magnéticos (USB, DVD, CD). En todo caso, se asentará en la cédula de notificación que se hizo entrega de oficio original de emplazamiento y copias certificadas en su versión física o digital, debiendo dejar razón en autos.

**Artículo 19. De la notificación.** El emplazamiento deberá realizarse de manera personal, en alguno de los domicilios precisados en el IPRA o, en su caso, en algún otro que obre en autos del expediente de investigación, siendo un requisito indispensable que el personal actuante se cerciore, por cualquier medio, de que el domicilio corresponde al presunto responsable, haciéndolo constar en la cédula de notificación.

Una vez realizada dicha diligencia, se procederá a citar a las demás partes al PRA, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación a la celebración de la audiencia inicial.

**Artículo 20. Del citatorio previo.** Cuando se constate que el domicilio señalado corresponde al de la persona presunta responsable y ésta no se encuentre presente al momento de realizar la diligencia de emplazamiento, se le dejará citatorio para que al día siguiente y en la hora indicada, espere a la persona notificadora, bajo el apercibimiento de que, de hacer caso omiso del citatorio, dicha notificación se realizará con quien se encuentre en el domicilio y de no encontrar a persona alguna, se fijará en la puerta del domicilio, de lo cual se recabará evidencia fotográfica que se adjuntará a las constancias de la notificación.

**Artículo 21. De la notificación.** En caso de que la persona presunta responsable, o con quien se entiende la diligencia, se niegue a recibir la notificación, la persona notificadora procederá a practicar el emplazamiento el cual se fijará en la puerta del domicilio indicado y se recabará evidencia fotográfica que se adjuntará a las constancias de la notificación, debiendo asentar razón en autos de tal circunstancia. De igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador, en términos del artículo 134 del CPCET.

**Artículo 22. Del exhorto.** Las diligencias de notificación, incluido el emplazamiento o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en una entidad federativa distinta de la correspondiente a la sede de la autoridad substanciadora, se solicitará el apoyo de las secretarías, de los OIC, de las UR, o de los tribunales



LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



administrativos ubicados en la población en que se encuentre el domicilio del presunto responsable, según corresponda, para realizar el emplazamiento vía exhorto, de conformidad con el artículo 189, de la LGRA.

**Artículo 23. De la localización de la persona presunta responsable.** Ante la comprobación de que el domicilio señalado no corresponde al de la persona presunta responsable, la autoridad substanciadora llevará a cabo las siguientes actuaciones para su localización, que se enlistan a continuación de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. Girar oficios a los entes públicos que administren sistemas de datos personales o que por la naturaleza de sus funciones o actividades cuenten con registros de personas y domicilios particular, laboral, fiscal o convencional;
- II. Consultar la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de obtener algún domicilio laboral de la persona servidora pública imputada, en caso de que desempeñe algún empleo, cargo o comisión en el sector público, y
- III. Conforme se obtenga información de los domicilios requeridos, se llevarán a cabo de inmediato las diligencias conducentes, a fin de emplazar al presunto responsable.

Una vez concluidas las investigaciones sin que se hubiese podido emplazar legalmente a la persona presunta responsable, se podrá realizar dicha diligencia mediante edictos, conforme al artículo 139 del CPCET, de aplicación supletoria a la LJA.

La autoridad substanciadora deberá realizar la cotización electrónica en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación, con el propósito de conocer el costo de la publicación de los edictos; con base en ella, solicitará a la Dirección de Administración y Finanzas del Congreso, la disponibilidad presupuestal, para lo cual proporcionará los datos siguientes:

- a) Nombre de la persona presunta responsable a emplazar;
- b) Datos principales de identificación del procedimiento administrativo;
- c) Referencia sucinta de la imputación realizada;
- d) Domicilio de la autoridad substanciadora, y
- e) Plazo para la celebración de la audiencia inicial.

En los casos que la Dirección de Administración y Finanzas del Congreso, no cuente con el presupuesto suficiente para realizar la publicación de Edictos en el Diario



LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación del país, se deberá considerar la incosteabilidad del asunto que se trate, en caso de que sean faltas no graves.

### Sección Tercera De la Solicitud de Diferimiento

**Artículo 24. Del diferimiento.** La solicitud de diferimiento de la audiencia inicial formulada por las partes podrá ser acordada favorablemente, en caso de que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. Caso fortuito;
- II. Fuerza mayor, y
- III. Petición de la designación de una persona defensora de oficio, la cual se llevará a cabo atendiendo los procedimientos establecidos.

Si la autoridad substanciadora advierte la actualización de lo señalado en las fracciones I y II, emitirá un acuerdo fundando y motivando la causa justificada del diferimiento, señalará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, y notificará personalmente a la persona presunta responsable y por medio de oficio a las demás partes.

Tratándose de lo señalado en la fracción III, la autoridad substanciadora ordenará el diferimiento de la audiencia inicial y solicitará la designación de persona defensora de oficio por conducto del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco.

Una vez señalada la persona defensora de oficio, la autoridad substanciadora notificará, personalmente, a la persona presunta responsable la designación realizada, así como la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia inicial, respetando el término previsto en la fracción III, del artículo 208, de la LGRA, y citará a las demás partes, con cuando menos setenta y dos horas de antelación, para que comparezcan en la audiencia.

### Sección Cuarta De la Celebración de la Audiencia Inicial

**Artículo 25. De la celebración.** La audiencia inicial tendrá verificativo el día, hora y en el lugar indicado por la autoridad substanciadora en los oficios de emplazamiento y citación, correspondientes, y en la misma, se observarán las formalidades previstas en los artículos 198, 199 y 208, fracciones V, VI y VII, de la



LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



LGRA, instrumentando al efecto el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por cada una de las personas que intervengan en la audiencia.

En el acta correspondiente, se hará constar la comparecencia de las partes, ya sea personal o por escrito y, en su caso, las pruebas que ofrezcan; de igual forma, se hará constar cuando las partes no comparezcan.

### Sección Quinta De la Admisión de Pruebas

**Artículo 26. Del ofrecimiento.** La autoridad substanciadora emitirá el acuerdo de pruebas dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, en el que proveerá sobre la admisión, prevención o en su caso, desechamiento de las pruebas ofrecidas, lo que será notificado a las partes.

**Artículo 27. De la prevención.** Cuando la autoridad substanciadora determine prevenir al oferente, otorgará un plazo de cinco días hábiles para desahogar la prevención, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 último párrafo de la LJA de aplicación supletoria a la LGRA, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Una vez transcurrido el término, emitirá el acuerdo correspondiente, admitiendo o desechando la probanza en caso de que no se haya subsanado la prevención. El acuerdo que se emita, se notificará, personalmente, a la oferente.

**Artículo 28. De la admisión.** Una vez admitidas las pruebas, la autoridad substanciadora proveerá lo conducente a su preparación y desahogo, conforme a la naturaleza de cada probanza y a las formalidades establecidas en la LGRA.

El ofrecimiento se hará conforme los plazos señalados en la LGRA. Toda prueba ofrecida fuera de ellos, no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan conocido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas y sean presentadas antes de que se dicte la resolución.

### Sección Sexta De los Alegatos y Cierre de Instrucción

**Artículo 29. De la apertura de alegatos.** Una vez desahogadas todas las probanzas y siempre que no existan diligencias pendientes para mejor proveer, la



LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



autoridad substanciadora ordenará la apertura del periodo de alegatos, notificando a las partes el plazo otorgado al efecto, por medio de los estrados que para tal fin establezca la autoridad substanciadora.

**Artículo 30. Del cierre de instrucción.** Cuando haya concluido el periodo de alegatos, la autoridad resolutora acordará la recepción de los mismos, si los hubiere, o bien, determinará la preclusión de su derecho, si no lo hicieron valer dentro del plazo otorgado y declarará el cierre de instrucción, a más tardar, dentro de los tres días hábiles siguientes, de conformidad a lo señalado en el artículo 123, fracción III, del CPCET de aplicación supletoria.

**Artículo 31. Del resarcimiento.** Si se determina la responsabilidad con motivo de la actualización de faltas no graves al amparo de lo previsto en el artículo 50 de la LGRA, la autoridad resolutora en su resolución ordenará o podrá instruir el requerimiento del resarcimiento del monto de los daños o perjuicios ocasionados a la Hacienda pública o al patrimonio del Congreso, el cual deberá realizarse en un plazo no mayor de 90 días hábiles; si dentro de dicho plazo no se lleva a cabo el resarcimiento, el monto de los daños y perjuicios constituirá un crédito fiscal y deberá ser remitido para su cobro a la SAF, en los términos y conforme a lo establecido por dicho ente.

En caso de que el monto de los daños o perjuicios ocasionados a la Hacienda pública o al patrimonio del Congreso, no exceda las dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda, fundando y motivando su determinación.

### Sección Séptima De la Resolución

**Artículo 32. De la emisión, notificación y registro.** La autoridad resolutora dictará la determinación correspondiente, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, conforme a los requisitos previstos en el artículo 207, de la LGRA.

Toda resolución en que se aplique alguna de las sanciones previstas en la LGRA, deberá cumplir con el Principio de Tipicidad, por lo que se incluirá en ella el análisis correspondiente los elementos del tipo administrativo que se actualice, con la finalidad de evitar que se apliquen sanciones a conductas que no se encuentren expresamente previstas en la LGRA. La resolución deberá notificarse personalmente a las partes, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, de conformidad con el artículo 193, fracción VI, de la LGRA.



LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



En caso de que la complejidad del asunto lo requiera, en virtud de que la resolución demande un estudio más profundo, se podrá emitir acuerdo de ampliación de plazo, en términos de lo previsto en el artículo 208, fracción X, de la LGRA.

**Capítulo Cuarto**  
**De los Recursos**  
**Sección Primera**  
**Reclamación**

**Artículo 33. De la presentación.** Cuando las partes promuevan recurso de reclamación contra alguna determinación emitida durante la substanciación del PRA, la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, revisará si la actuación impugnada se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 213, de la LGRA, a fin de determinar su admisión o desechamiento.

**Artículo 34. De la tramitación.** Una vez admitido el recurso, la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, correrá traslado a las partes para que expresen lo que a su derecho convenga dentro del plazo de tres días hábiles y transcurrido dicho plazo, lo remitirá al Tribunal para que dicte la resolución correspondiente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

**Sección Segunda**  
**Revocación**

**Artículo 35. De la presentación.** El recurso de revocación tendrá por objeto revocar, confirmar o modificar la resolución definitiva impugnada, será interpuesto ante la autoridad que emitió la resolución impugnada y resuelto por el OIC, conforme a las atribuciones previstas en el artículo 95 fracción VI de la LOPET y 82 fracción VII del Reglamento Interno del Honorable Congreso del Estado de Tabasco; debiendo observar los términos previstos en la LGRA para su tramitación y resolución.

**Capítulo Quinto**  
**Ejecución**

**Artículo 36. Del registro y ejecución.** En términos del artículo 77 de la LGRA, corresponde al OIC imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas, lo cual se realizará mediante la autoridad substanciadora y resolutora. Para su ejecución se observará lo siguiente:



LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



- I. La amonestación pública o privada a las personas servidoras públicas, se deberá ejecutar mediante oficio dirigido al jefe inmediato;
- II. La suspensión o la destitución del puesto de las personas servidoras públicas, se deberá ejecutar solicitándola mediante oficio dirigido al Presidente de la JUCOPO;
- III. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, se deberá ejecutar en los términos establecidos en la resolución dictada, y
- IV. Si se determina el resarcimiento del monto de los daños o perjuicios ocasionados con la falta no grave, en términos del artículo 50, de la LGRA, la autoridad resolutora en su resolución podrá instruir el requerimiento del resarcimiento del monto de los daños o perjuicios ocasionados a la Hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos, el cual deberá realizarse en un plazo no mayor de 90 días hábiles, si dentro de dicho plazo no se lleva a cabo el resarcimiento, el monto de los daños y perjuicios constituirá un crédito fiscal y deberá ser remitido para su cobro a la SAF, en los términos y conforme a lo establecido por dicho ente.

**Artículo 37. De la inscripción.** Las sanciones impuestas a las personas responsables se inscribirán en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, y se enviará copia certificada de la resolución sancionatoria al área de recursos humanos para que conste en el expediente personal de la persona servidora pública sancionada.

**Artículo 38. De la solicitud de apoyo.** En caso de que la persona sancionada se encuentre laborando en un municipio, dependencia, entidad o empresa productiva del Estado, distinta al Congreso, las autoridad resolutora solicitará la coadyuvancia de los OIC y las UR que auxilien en materia de responsabilidades de la institución pública en que se encuentre laborando, según corresponda, para que giren las instrucciones que estimen pertinentes a fin de que se proceda a la ejecución material de la sanción impuesta.

De no encontrarse en activo la persona sancionada, únicamente se llevará a cabo la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, para los efectos correspondientes.



LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



### Capítulo Sexto

#### Procedimiento de Responsabilidad Administrativa para Faltas Graves o de Particulares Vinculados con Faltas Graves

**Artículo 39. De la remisión.** La autoridad substanciadora tramitará el PRA conforme a la LGRA, así como al capítulo tercero de este acuerdo, hasta la celebración de la audiencia inicial. Posteriormente, remitirá el expediente original del PRA al TJA dentro de los tres días hábiles siguientes, previa copia certificada que del mismo se quede para constancia.

La remisión del expediente al TJA deberá ser notificada a las partes mediante oficio, en el que se indicará con precisión la fecha de su remisión y el domicilio del tribunal; una vez notificadas las partes del envío del expediente al TJA, se dejarán constancias que acrediten la notificación, dentro de los tres días hábiles siguientes a su práctica.

### Capítulo Séptimo

#### De las Disposiciones Aplicables a los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa Relacionados con el Incumplimiento en la Presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en sus Modalidades de Inicio y Modificación

##### Sección Primera

#### De los Criterios de Oportunidad

**Artículo 40. Abstención de inicio.** La autoridad substanciadora, al momento de recibir el expediente de investigación, podrá abstenerse de iniciar el PRA, conforme al artículo 101, fracción II, de la LGRA, si advierte que la persona servidora pública presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses en forma espontánea o antes de iniciar el PRA.

**Artículo 41. Abstención de sanción.** En caso de que la declaración de situación patrimonial y de intereses sea presentada una vez iniciado el PRA, la autoridad resolutora podrá aplicar el beneficio de abstención previsto en los artículos 77 y 101 de la LGRA, siempre y cuando se surtan los elementos que establecen los citados preceptos, y con observancia del contenido de la Tesis jurisprudencial PR.A.CN.J/34<sup>a</sup>, que establece que cuando una persona servidora pública presenta espontáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses podrá hacerse acreedor al beneficio de la abstención de sanción prevista en el artículo 101, fracción II, de la LGRA.



LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.  
LXV LEGISLATURA



**Sección Segunda**  
**De la Imposición de sanciones**

**Artículo 42. De la imposición de sanciones.** Cuando la omisión de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en las modalidades de inicio y de modificación persista, o las personas omisas no se ubiquen en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 77 y 101 de la LGRA, con la finalidad de garantizar que la imposición de sanciones se realice respetando los derechos humanos, así como los principios pro persona y de proporcionalidad, la autoridad resolutora tendrán que considerar el catálogo de sanciones y los criterios de individualización previstos en los artículos 75 y 76 de la LGRA.

**Capítulo Octavo**  
**De la Supletoriedad y de la interpretación**

**Artículo 43. De la supletoriedad.** En los términos del artículo 118 de la LGRA, en lo no previsto se aplicará supletoriamente la LJA; asimismo, será aplicable el CPCET en términos del artículo 1 de la LJA, cuando en este último ordenamiento no se subsanen las lagunas de la ley de la materia.

**Artículo 44. De la interpretación.** La persona titular del OIC interpretará el presente acuerdo para efectos administrativos y resolverá lo no previsto en el mismo.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo será aplicable en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos y la investigación correspondiente hubieren sucedido con antelación.

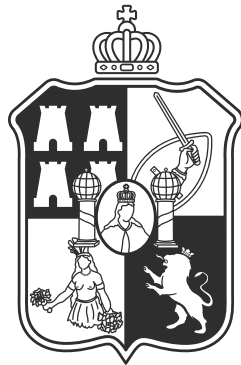
Villahermosa, Tabasco, a 08 de octubre de 2025.

L.C.P. Y M.A.P. LUCINA TAMAYO BARRIOS  
LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



## INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 3198	ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.....	2
No.- 3199	ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.....	18
	INDICE.....	36



**TABASCO**

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo la supervisión de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorios por el hecho al ser publicados en este Periódico.

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Dirección de Servicios Legales, ubicada en la calle José Narciso Rovirosa #359, primer piso, esquina con Nicolás Bravo, Colonia Centro al teléfono (993) 338 3000 Extensión (1018) correo oficial: [periodico\\_oficial@tabasco.gob.mx](mailto:periodico_oficial@tabasco.gob.mx) de Villahermosa, Tabasco.**

Cadena Original:| 00001000000705364139 |

Firma Electrónica: x+k2LAzaCziCRUya0rUC/hG89oTqoMqOXKzgQwSuBb9I5wU3Dejr57y79BvihHhAzVBVdrcECn  
sn9Qhqzgr31yqkAH0ZUHLp0D91kPZVVmRVzRZ36ptvpFabZAA61qB33fdla0s927nLnUO0fiM5ZEpeQALTETT+  
VS9zvZ+FYMU6jG6Z9s3BXC4/Qw6xBOA6RHH3BjtQkedT6UQCYdIKN9XZgm5d/KKup9AkqVQ9w5HBozKLy5u/  
1uevFc0JLQ4TdOBJZqj3Stgr2WJhzMP1eCTYRG7MJfeq/TH8eWrkD9PKk3x2KfSfCaGS7b0bbwMj2sHf4KUxXU5  
HSLHQJ8mQ==